

Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que el pasado 10 de marzo del hogaño la apoderada judicial del extremo demandante arrima escrito mediante el cual acredita la notificación de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LUNFANDALF EXCEL S. C. S. bajo el procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020. Seguidamente, en data 20 de abril de 2022, el señor OSMAR OCAMPO DIAZ allega comunicación con la que informa la revocatoria del poder otorgado a la Dra. DIANA CAROLINA RUIZ PEREZ y la designación del Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ como nuevo mandatario y finalmente, en fecha 25 de abril de esta misma anualidad, la abogada DIANA CAROLINA RUIZ PEREZ arrima al paginario memorial indicando que su antiguo poderdante se encuentra a PAZ y SALVO por todo concepto. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, agosto 18 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÒN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1595

Sevilla - Valle, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIA SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDANTE: OSMAR OCAMPO DIAZ.
DEMANDADOS: HUMBERTO LASSO OSPINA, ALVARO MARULANDA AGUIRRE Y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LUNFANDALF EXCEL SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2020-00212-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de las gestiones desplegadas por el extremo activo para la notificación de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LUNFANDALF EXCEL SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE; así mismo, respecto de la revocatoria del mandato concedido por el demandante a la Dra. DIANA CAROLINA RUIZ PEREZ y el nuevo ejercicio de apoderamiento extendido al togado JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ; así mismo, por economía procesal se aprovechará esta oportunidad para brindar claridad respecto de petición de decreto de prueba elevada por la parte convocante .

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Preliminarmente se pronunciará, esta agencia jurisdiccional, respecto de las gestiones desplegadas por la parte demandante para la notificación de la sociedad convocada, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LUNFANDALF EXCEL SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE, evidenciando que mediante comunicación arrimada al plenario por la Dra. DIANA CAROLINA RUIZ PEREZ, en data 10 de marzo del hogaño, se acreditó en debida forma la materialización de dicho acto procesal bajo los parámetros establecidos por el Decreto 806 de

2020, encontrando que el proceso notificadorio tuvo lugar, de forma personal, el 14 de marzo de esta anualidad.

De otro lado, se tiene que en data 20 de abril de 2022 se recepcionò comunicaciòn remitida por el demandante OSMAR OCAMPO DIAZ mediante la cual manifiesta revocar el mandato concedido a la Dra. DIANA CAROLINA RUIZ PEREZ y designar en su reemplazo al Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ. Posteriormente en la calenda del 25 de abril de 2022 la abogada revocada allega memorial indicando que quien fuese su poderdante se encuentra a paz y salvo por todo concepto en virtud a la representaciòn judicial ejercida dentro de la presente acciòn declarativa.

Vislumbra entonces, este servidor judicial, no evidenciarse irregularidad alguna de índole fáctica o jurídica en el accionar de la parte convocante que impida brindar concepto favorable al acto procesal comunicado, razón por la cual se dispondrá, de conformidad con los Artículos 74 y s. s. del Código General del Proceso, viabilizar la revocatoria del poder a la togada DIANA CAROLINA RUIZ PEREZ disponiendo su terminaciòn y acceder al reconocimiento de personería al profesional del derecho JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, como apoderado judicial del ciudadano OSMAR OCAMPO DIAZ.

Finalmente, considera este juzgador relevante, teniendo en cuenta que se ha notificado la totalidad del extremo pasivo y se avecina la fijaciòn de fecha para la audiencia que decide este asunto, emitir pronunciamiento respecto del pedimento extendido por la parte demandante, con el escrito genitor de la demanda, en el sentido de que el Despacho disponga, como medio probatorio, la realizaciòn de DILIGENCIA DE INSPECCIÒN JUDICIAL sobre el bien objeto de este litigio, siendo pertinente acotar que, encontrándonos ante un proceso de trámite verbal sumario, deviene necesario traer a colaciòn lo preceptuado por el inciso 3º del articulo 392 del Código General del Proceso el cual señala:

“**Artículo 392. TRÁMITE.** En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

(..)

Para la exhibiciòn de los documentos que se solicite el juez librarà oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspecciòn judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberàn presentar dictamen pericial...” (Énfasis y subrayado fuera de texto).

De la norma citada precedentemente, queda claro que para esta tipología de procesos no es procedente la realizaciòn de inspecciòn judicial y, contrariamente, los hechos que se pretenda probar a través de dicho medio probatorio deberàn ser acreditados con ayuda de dictamen pericial, el cual debe ser aportado, bajo el principio dispositivo, por la parte misma.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado de manera **PERSONAL** la parte demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL LUNFANDALF EXCEL SOCIEDAD EN**

Página 2 de 4

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

COMANDITA SIMPLE el día 14 de marzo de 2022, dado que el acto procesal se encuentra conforme a lo rituado por el Decreto Legislativo No.806 de 2020.

SEGUNDO: DISPONER la **TERMINACIÓN DEL PODER** otorgado a la abogada **DIANA CAROLINA RUIZ PEREZ** en virtud a la revocatoria del mismo dispuesta por el demandante **OSMAR OCAMPO DIAZ**; lo anterior por abastecerse lo preceptuado por el artículo 76 del Estatuto Procesal.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.94.287.082 de Sevilla - Valle y T. P. No.306.618 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte demandante, señor **OSMAR OCAMPO DIAZ**, a efectos de que, en lo sucesivo, ejerza su representación judicial dentro del trámite de la presente acción declarativa en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra en el presente asunto como representante de la parte activa encontrando que, según Certificado No.1126698 expedido el 17 de agosto de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios**.

CUARTO: REMEMORAR a la parte demandante lo dispuesto por la norma procesal, en el inciso 3º del artículo 392, en el sentido de que para la acreditación de **los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial y que deban realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial**; lo anterior, teniendo en cuenta la petición de pruebas elevada con el escrito introductor de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. **134**
DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608aac3e55e123fe5951ec8baccdbc0bfa94c865487aa795e8070e25f06f15e6**

Documento generado en 18/08/2022 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>